

*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 11 de Noviembre de 1892.—*Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Fomento, JOSÉ MA-
NUEL GOENAGA G.

LEY 43

(9 DE NOVIEMBRE),

que autoriza al Gobierno para modificar un contrato.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno para que, de acuerdo con el concesionario del privilegio para la construcción y explotación del camino de hierro de Ocaña al río Magdalena, ó con quien haga sus veces, pueda modificar el contrato aprobado por la Ley 100 de 1890, sobre las bases siguientes :

Primera : Que el concesionario se obligue á construir el Ferrocarril del tipo de un metro entre rieles, y no de sesenta centímetros como estaba convenido, y con las condiciones técnicas y de solidez que sean necesarias para que preste el servicio, tal como se estipuló en el artículo 7.º del contrato del Ferrocarril de Cúcuta, aprobado por la Ley 66 de 1890, y

Segunda : Que la subvención concedida en el número 4.º del artículo 8.º del contrato aprobado por la Ley 100 citada, se iguale á la que se concedió al Ferrocarril de Cúcuta en el mismo contrato citado en la base anterior.

Art. 2.º La prórroga que se dé al concesionario en virtud de la modificación del contrato, para que haga los estudios, levante los planos y comience la obra de construcción, será igual al tiempo que se le concedió para hacer los mismos trabajos en el contrato de cuya modificación se trata.

Art. 3.º Estipular que el Ferrocarril podrá ser de Ocaña al río Magdalena, ó á un punto del río Lebrija que sea navegable en toda época del año por vapores como los que surcan el primer río citado.

Art. 4.º El contrato que se celebre, ajustado á las modificaciones que ordena esta ley, no necesitará para su validez de la ulterior aprobación del Congreso.

Dada en Bogotá, á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. M. CAMPO SERRANO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 9 de Noviembre de 1892.—*Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Fomento, JOSÉ MANUEL GOENAGA G.

LEY 44

(11 DE NOVIEMBRE),

sobre auxilio al Hospital de Caridad de Panamá.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º El Hospital de Caridad de Panamá continuará gozando del auxilio anual de seis mil pesos (\$ 6,000), en los términos que le fue concedido por la Ley 19 de 1881.

Art. 2.º Legalízase el pago de cuatro mil pesos (\$ 4,000) hecho por la Administración de Hacienda del Departamento de Panamá al Síndico del Hospital de Caridad con posterioridad á la vigencia de la Ley 43 de 1890, y suprímese el auxilio de dos mil pesos (\$ 2,000) que en el artículo 1.º de dicha ley se le concedió al mismo Hospital.

Dada en Bogotá, á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, JUAN B. PÉREZ Y SOTO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 11 de Noviembre de 1892.—*Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. CUERVO.